

26

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N.º 737

SANTIAGO, 9 de Marzo de 1981

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE PRESUPUESTOS DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y FONDO COMUN DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 1981 Y APLICACION DEL D.L. N.º 3.501, DE 1980.

Por decretos supremos N.ºs. 126 y 129, publicados en los Diarios Oficiales del 9 y 7 de febrero de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se aprobaron los Programas del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y del Fondo Común de Subsidios de Cesantía, respectivamente.

Por otra parte, se tiene que, de acuerdo al artículo 8.º del D.L. N.º 3.501, de 1980, se modifica el financiamiento actual basado en cotizaciones patronales por un aporte fiscal, por lo cual todas las instituciones que participan en ambos sistemas serán deficitarias. En consecuencia, las instituciones que hasta el mes de febrero o de marzo han sido excedentarias, a contar del mes de marzo y de abril, en su caso, comenzarán a girar el total del gasto, tanto de la cuenta corriente N.º 901034-3 del Fondo Unico de Prestaciones Familiares, como de la cuenta N.º 901501-9 del Fondo Común de Subsidios de Cesantía, ambas del Banco del Estado de Chile, cuando corresponda. Luego, para efectos de regularizar la operatoria con ambos fondos, el Superintendente infrascrito, viene en impartir las siguientes instrucciones, las que son obligatorias para todas las instituciones afectas a los Sistemas de Asignación Familiar y de Subsidios de Cesantía.

I FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES

1.— Las instituciones afectas al Sistema deberán operar sobre la base del Presupuesto vigente, vale decir, no podrán excederse de la cantidad máxima anual de aporte indicada en el Anexo del Programa.

2.— Todas las instituciones podrán efectuar sólo un giro global mensual, de acuerdo a lo instruído en los puntos siguientes. Sin embargo, cuando el gasto real supere el monto máximo autorizado, podrán efectuar un giro extraordinario por la diferencia resultante, previa autorización de esta Superintendencia.

3.— Las instituciones que contemplen en sus egresos gastos de administración, imputarán mensualmente los montos máximos autorizados. No obstante, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deberán ceñirse a lo señalado en la Circular N.º 720, de fecha 13 de noviembre de 1980, de esta Superintendencia.

4.— Inmediatamente después de efectuado el giro, la institución deberá comunicarlo a esta Superintendencia, adjuntando, para tales efectos fotocopia del cheque y comprobante de giro del mismo.

— Por otra parte, la información financiera deberá remitirse mensualmente con un desfase máximo de dos meses respecto al mes que se informa. Por ejemplo, la información real de febrero deberá remitirse a más tardar el 30 de abril.

5.— Todas las instituciones que cotizan las imposiciones dentro del mismo mes en que se devengan las remuneraciones a que corresponden, vale decir, Tesorería General de la República y organismos descentralizados del Estado, girarán a contar del mes de marzo el gasto real de cada mes, siempre que éste no exceda la cantidad máxima que se indica en el anexo adjunto. Este giro mensual deberá efectuarse durante la segunda quincena de cada mes.

6.— Aquellas instituciones que durante el mes de febrero de 1981 recauden imposiciones correspondientes a remuneraciones del mismo mes, podrán girar a partir de marzo un monto equivalente al indicado en el anexo adjunto, el cual corresponde al monto máximo de giro mensual.

A partir de abril y meses siguientes, el giro será equivalente al monto máximo de marzo menos el excedente entre lo girado y lo gastado en el mes que precede al mes anterior al del giro.

Estos giros podrán efectuarse sólo a partir del día 15 de cada mes.

7.— Aquellas instituciones que recauden cotizaciones para el Fondo durante el mes de marzo correspondientes a remuneraciones de febrero, en los meses de abril y mayo podrán girar el monto máximo indicado en el anexo adjunto.

En junio y meses siguientes el giro será equivalente al máximo autorizado menos el excedente entre lo girado y lo gastado en el mes que precede al mes anterior al del giro.

Estos giros podrán efectuarse a partir del primer día hábil de cada mes.

8.— Todos los organismos deberán proceder a más tardar el día 24 de abril próximo a ajustar sus aportes al Fondo, correspondientes a los meses en que se recauden imposiciones y depositar cuando así corresponda, en la cuenta corriente N.º 901034—3, del Banco del Estado de Chile, los mayores recursos que hayan recaudado, resultantes de la diferencia entre los excedentes reales y los duodécimos presupuestarios, producidos durante el primer trimestre de este año. De igual forma, las instituciones que presenten déficit deberán solicitar a esta Superintendencia el ajuste correspondiente. Para los efectos anteriores deberán remitir, conjuntamente con el comprobante de depósito o en la demostración de déficit, un cuadro demostrativo donde se consignen los ingresos y gastos reales mensuales que determine el mayor o menor excedente o déficit producido.

II FONDO COMUN DE SUBSIDIOS DE CESANTIA

Aquellas instituciones afectas al Sistema de Subsidios de Cesantía deberán ceñirse a las mismas instrucciones impartidas en los puntos anteriores para el Sistema de Prestaciones Familiares. Esto significa que los giros deberán efectuarse simultáneamente para ambos sistemas de acuerdo al calendario mensual determinado para cada grupo de instituciones. Al mismo tiempo, la información respectiva deberá remitirse a esta Superintendencia conjuntamente con la de asignación familiar.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

NOTA : Se adjunta anexo y set de formularios.

Se hace presente que de acuerdo al D.L. N.º 3.501, de 1980, el 10/o sobre subsidios no corresponde aportarlo a contar de marzo de 1981.